

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2078

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **ANYI PAOLA REGALADO SUÁREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JHON JAIRO ORTIZ MATAALLANA**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aclarar la parte actora las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.148.094 por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde **“los abril de 2019 hasta noviembre de 2022”**, pero en los hechos de la demanda manifiesta que el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 6 de Familia de Bucaramanga se terminó por pago en el mes de agosto pasado.
- Debe aclarar a qué cuotas alimentarias corresponde el valor de \$3.148.094 por el cual solicita el

mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en el numeral décimo segundo de los hechos, manifiesta que el demandado adeuda la suma de \$2.574.240.

- Debe aclarar la razón por la cual solicita la fijación de alimentos provisionales.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...Cuando no reúna los requisitos formales. 2... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por **ANYI PAOLA REGALADO SUÁREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JHON JAIRO ORTIZ MATAALLANA**, por lo expuesto.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería a la **Dra. MARÍA EUGENIA MASCARÍN TORRES**, para obrar en nombre y representación

de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdac2d1ade7f2237756bef595a66e0a93d57c514d026259cd7875de528304edd**

Documento generado en 29/11/2022 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>